



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

cxxxxxxxREFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00274-00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL
DEMANDADO: JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que:

4.1. En este numeral del acápite de MEDIDAS CAUTELARES, se ordena "...el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE como empleado de la empresa de la empresa CENTRO VETRERINARIO UNIVERSO ANIMAL con domicilio en la ciudad de Valledupar...". Ante esto debo expresar señoría, que en el escrito de medidas cautelares que acompaña la demanda no se solicitó esta medida cautelar ya que el demandado es propietario de este establecimiento de comercio, de lo que se colige que es, simultáneamente, el pagador por lo que es obvio que no se va a hacer, él mismo, los descuentos ordenados. En contrario sensu, lo solicitado por el suscrito fue: "... El embargo y secuestro previos del establecimiento de comercio denominado CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL, con NIT.: 72254601-9, de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado, JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE, identificado con la C.C. No. 72.254.601, para cuyo efecto le pido se sirva oficiar a esa entidad en tal sentido, al correo electrónico: cvalledupar@edatel.net.co". No guarda, señoría, relación de lo solicitado por el suscrito con lo ordenado por su despacho. Igualmente, señoría, debo decir con base en lo expresado anteriormente y en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor, que esta medida cautelar es insuficiente por lo que el suscrito apoderado también solicitó el embargo de El embargo y secuestro previos de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás que posea el demandado en los bancos POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, de la que su despacho se abstuvo de decretar .

Esto determina que los derechos alimentarios de la hija del demandado, JIMENA CAROLINA APEREZ CARRILLO, no están siendo protegidos por su despacho debido a la ambigüedad de la medida cautelar decretada, medida que es violatoria del numeral 1 del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. PETICIONES: Es por todo lo previamente expuesto que le solicito se sirva ordenar, tal como fue solicitado en el escrito de medidas cautelares, lo siguiente: 1. El embargo y secuestro previos del establecimiento de comercio denominado CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL, con NIT.: 72254601-9, de la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, de propiedad del demandado, JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE, identificado con la C.C. No. 72.254.601, para cuyo efecto le pido se sirva oficiar a esa entidad en tal sentido, al correo electrónico: cvalledupar@edatel.net.co". 2. El embargo y secuestro previos de las cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás que posea el demandado en los bancos POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA y COLPATRIA, para cuyo efecto le solicito se sirva oficiar a esas entidades en tal sentido.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia de fecha 14 de julio de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 15 de julio de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 18 de julio de 2022 a las 09:35 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP., sin que la contraparte hubiera realizado pronunciamiento alguno conforme lo estudiado en el expediente.

Al respecto, observa el juzgado de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia "...1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria..."

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al apoderado judicial demandante por cuanto el demandado no es empleado dependiente del cual se le pueda embargar el salario a través de un pagador si no que es independiente, por lo que la manera más efectiva para hacer cumplir la obligación alimentaria es con las medidas cautelares solicitadas de embargo del establecimiento de comercio a su nombre y como complemento el embargo de las cuentas que posee en las entidades bancarias solicitadas.

Así las cosas, el Juzgado repondrá la decisión adoptada mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el punto 4 de la providencia de fecha de fecha 14 de junio de 2022, que decretó medidas cautelares, las cuales, quedarán de la siguiente manera.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **CENTRO VETERINARIO UNIVERSO ANIMAL** identificado con Matrícula Mercantil No. 122865, ubicado en la Calle 1 No 19 -110 de la ciudad de Valledupar de propiedad del demandado **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.254.601 y NIT. 72254601-9.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la **CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR - CESAR**, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen al ejecutado, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE** identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.254.601** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BANCO DE BOGOTA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, PICHINCHA, CITYBANK, HELM BANCK, HSBC, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO SCOTIA BANK, BANCO OCCIDENTE, BANCOMEVA limitándolo hasta la suma de **CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.010.352)**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **OLGA LUCIA CARRILLO SANDOVAL** con c.c. **22.468.588** advirtiéndosele que debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Librese el correspondiente oficio.

CUARTO: Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **JORGE WILLIAM PEREZ BEGAMBRE**, con C.C. No. **72.254.601** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **JIMENA CAROLINA PEREZ CARRILLO**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 126
Fecha: 02 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10e6cfd09b7ce66839b1a203cce602a5f2bcf211b59768611ac42d4753d58c3**

Documento generado en 01/08/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>